



**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega por la apoderada judicial de la parte demandante escrito de solicitud de suspensión del proceso suscrita con la parte demandada –fols. 20 a 22-. Igualmente solicitud de darse por notificado por conducta concluyente al demandado LIBARDO DUARTE RAMIREZ –fols. 23 y 24-. Peticiones allegadas vía correo electrónico desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA por la mandataria judicial de la parte actora. Sírvase Proveer. Hato S., 03 de Noviembre de 2020.

  
MAXISTE PACHECO  
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Clase de Proceso:</i> EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<i>Demandantes:</i> AMABLE NOVA DURAN
<i>Demandados:</i> LIBARDO DUARTE RAMIREZ
<i>Radicado:</i> 2019-00010-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede en esta oportunidad el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión de las presentes diligencias por el término de un (01) mes, elevada a instancia de las partes del proceso –fols. 20 a 22-, en este caso la apoderada judicial de la parte actora Dra. DORALBA MARQUEZ PLATA y el demandado LIBARDO DUARTE RAMIREZ, atendiendo al acuerdo de pago a que allegaren. Así mismo respecto a la solicitud de darse por notificado por conducta concluyente al citado ejecutado.

### II. DE LA PETICIÓN INCOADA

Solicita la parte actora a través de su apoderada judicial y el extremo demandado, la suspensión del proceso por la causal 2º del artículo 161 del C.G.P., por el término de un (1) mes contado a partir del día 10 de octubre de 2020 con miras a darse cumplimiento al acuerdo de pago pactado entre las partes con respecto a la obligación demandada –fol. 22-.

### III. CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo. La suspensión podrá ser decretada por el juez, solo cuando concorra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso por solicitud de parte.

Ahora, atendiendo a lo peticionado por las partes, le corresponde al despacho entrar a resolver la procedencia de la suspensión deprecada al tenor de lo consagrado en la causal 2da del artículo 161 del C.G.P.

Los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:



**“Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Resaltado fuera del texto original).

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

**“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Bajo la anterior Normatividad y dado el estado procesal de las diligencias, esto es, no haberse proferido sentencia de fondo que resuelva el asunto, resulta claro para el Despacho la procedencia de la suspensión deprecada, pues las partes aparecen legitimadas para hacerlo y su pedimento como se ha precisado se encuentra dentro de la oportunidad legal correspondiente, pues vuelve y se precisa, no se ha proferido sentencia, exigencia consagrada por el legislador en el citado artículo 161 del C.G.P., ante lo cual se procederá a entrar en su debido decreto y por el término implorado, esto es, un (1) mes, entrándose a producir los respectivos efectos a partir de la fecha indicada por las partes, esto es, desde el día 10 de octubre de 2020, hasta el día 10 de noviembre de 2020, atendiéndose a lo reglado en el numeral 2º del citado artículo 161 del C.G.P.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de dar por notificado por conducta concluyente al demandado LIBARDO DUARTE RAMIREZ, en criterio del Juzgado bien se observa que no se dan a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 301 para ello, como quiera que de los memoriales que se allegan no se avizora la manifestación de parte del accionado en torno al conocerse el auto por medio del cual se librare mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias o mencionarse el mismo.

Por ello entonces, sin necesidad de acudir a otro tipo de consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de HATO SANTANDER,**



#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la Suspensión del presente proceso a instancia de **AMABLE NOVA DURAN** en contra de **LIBARDO DUARTE RAMIREZ** por el término de un (1) mes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., la suspensión decretada producirá sus efectos a partir de la fecha indicada por las partes, esto es, desde el día 10 de octubre de 2020, hasta el día 10 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** No tener por notificado por conducta concluyente al demandado **LIBARDO DUARTE RAMIREZ** atendíéndose a lo brevemente expuesto.

**CUARTO:** Una vez vencido el término de la suspensión decretada, las presentes diligencias se reanudarán, debiéndose continuar con el trámite procesal respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>77</u>, de manera ELECTRONICA EN <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home</a> PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>04</u> de Noviembre de 2020.</p> <p> <b>MAXISTE PACHECO</b> Secretario</p>
---